

León, Guanajuato, a los 24 veinticuatro días del mes de febrero de 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente número **157/16-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO**.

SUMARIO

XXXXXX señaló haber sido retenido y torturado por parte de funcionarios de Policía Ministerial del estado de Guanajuato, todo ello durante su detención acaecida el día 19 diecinueve de octubre del año 2009 dos mil nueve.

CASO CONCRETO

I.- Violación del derecho a la libertad personal

En cuanto al punto de queja el aquí inconforme externó que **XXXXXX**, fue retenido de manera excesiva por agentes de policía ministerial, circunstancia que causó un detrimento en su derecho fundamental a la libertad personal.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable por conducto de la licenciada Ma. Alejandra Licea Ferreira, Coordinadora del Área de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, al momento de rendir el informe que previamente le fuera solicitado por este Organismo, se pronunció en el sentido de que los agentes ministerial adscritos a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, que tuvieron injerencia en el evento materia de la queja, actuaron con apego a derecho, de manera profesional y ética en el cumplimiento de sus funciones y con absoluto respeto a los derechos humanos.

Así pues, dentro del sumario se cuenta con la documental consistente en copia certificada de las constancias que integraron la averiguación previa número 119/2009 del índice de la Agencia del Ministerio Público especializada en Combate al Secuestro, de la cual es posible conocer que a las 03:05 tres horas con cinco minutos del 20 veinte de octubre del 2009, en la ciudad de Guanajuato, el jefe de grupo de la policía ministerial hizo entrega del oficio de puesta a disposición de personas y objetos relacionados con la indagatoria (foja 75).

Asimismo, consta el oficio número 750/GERI/2009, signado por Juan Antonio Bautista Hernández, subjefe de grupo de la Policía Ministerial, mediante el cual puso a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro con residencia en la ciudad de Guanajuato capital, a siete personas, incluido el aquí quejoso, en dicho oficio el funcionario narró que efectivamente el aquí agraviado **XXXXXX**, el 19 diecinueve de octubre del 2009 dos mil nueve, fue privado de la libertad por parte de agentes de policía ministerial, por la supuesta participación en la comisión de hechos delictuosos.

Sobre las circunstancias de los hechos, la autoridad policial explicó en dicho oficio que se desprende que el operativo desplegado por los agentes ministeriales involucrados se verificó en la ciudad de San Francisco del Rincón, Guanajuato, constituyéndose en dicho lugar aproximadamente a las 18:30 dieciocho treinta horas.

En esta orden de ideas, a las 20:10 veinte horas con diez minutos, los elementos aprehensores se dispusieron a realizar la detención material de los probables responsables; sin embargo, la misma no se pudo llevar a cabo de forma inmediata, en virtud de que opusieron resistencia lo que generó un intercambio de disparos de arma de fuego, así como la persecución de los sospechosos, ello al haberse dado a la fuga del lugar en que se encontraban.

Lo antes descrito, trajo como consecuencia que efectivamente varios de los sujetos perseguidos fueran detenidos por los servidores públicos participantes, además de asegurar vehículos de motor y otros objetos relacionados con hechos ilícitos.

Por tanto, es dable colegir válidamente que la dinámica del evento antes descrito se desarrolló un lapso prolongado de tiempo, en el cual los agentes aprehensores se dieron a la tarea de capturar a cada uno de los sujetos sospechosos, entre los que se encontraba el aquí doliente, además de que atendiendo al tipo de delito que se investigaba, se requería desplegar una estrategia encaminada a proteger tanto la integridad de los servidores públicos involucrados como de terceras personas, circunstancia esta que conlleva el invertir tiempo en su ejecución.

Aunado a lo ya expuesto, también es importante tomar en cuenta que tanto el aseguramiento de personas y objetos, lleva implícito la aplicación de procedimientos y protocolos por parte de los intervinientes, a efecto de conservar el lugar de los hechos, así como la cadena de custodia para preservar que los bienes asegurados no se alteren o destruyan, por lo que resultaba necesario establecer estrategias y designación de personal para delegar tareas, actividades que también implicaban la inversión de tiempo para su correcta ejecución.

Otra situación que es válido tomar en cuenta, versa sobre los procedimientos administrativos a realizar por los elementos aprehensores, esto es, además de los mencionados en el párrafo que antecede, los servidores públicos deben llevar a cabo una serie de trámites, a efecto de informar a sus superiores de manera formal y material el motivo de su actuación y

el resultado que ésta generó; por lo que para ello es necesario, elaborar informes que contengan número de personas y de objetos asegurados, así como las circunstancias que rodearon el evento, y para ello se necesita de un espacio temporal para su realización, y más aún en tratándose de operativos como el que aconteció en el evento que aquí se analiza, en donde se detuvo a siete personas, y múltiples objetos muebles, lo cual implicaba mayor consumo de tiempo.

Por tanto, una vez analizadas las circunstancias que rodearon la detención del aquí inconforme, los procedimientos y protocolos a seguir por parte de los servidores públicos, es dable destacar la distancia existente entre el lugar en que se verificó el acto de molestia y el sitio en que radica la autoridad ante la cual fue puesto a disposición, es decir, el evento original se desarrolló en la ciudad de San Francisco del Rincón, Guanajuato, y la agencia del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, tiene su residencia en la ciudad de Guanajuato Capital, por lo que el traslado a esta localidad implicaba el transcurso de más tiempo.

Tales circunstancias fueron corroboradas por los funcionarios Juan Leonardo Mayo Jiménez, Jorge Ernesto Armendáriz Donato, Omar Armando Ramblas Padilla, Omar Ávalos Limón y José Alfredo Anaya Gaytán, así como los otrora agentes ministeriales Héctor Lara Rodríguez, Manuel Suasto Plaza, José Alfredo Anaya Gaytán, Jesús Alfonso Lugo, Víctor Antonio Bárcenas García y Edgar Iván Montero Martínez.

Se recuerda que la detención de caso concreto dio origen a la averiguación previa 8253/2009, misma que derivó en la causa penal 246/2011, radicada ante el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales, con sede en Villa Aldama, Veracruz, este último órgano jurisdiccional que conoció de la detención de mérito y calificó de legal la misma dentro del acuerdo del día 23 veintitrés de octubre del 2009 dos mil nueve (foja 967), pues consideró que fue practicada conforme al artículo 16 dieciséis constitucional.

Así, al tener la detención de mérito se clasificó de legal por el juez federal que conoció la casa penal respectiva, se entiende que la detención de la cual se duele el quejoso fue motivada y fundamentada por la autoridad señalada como responsable, ello en razón de la flagrancia establecida por los artículos 16 dieciséis de la Carta magna, es decir, la misma fue objeto ya de control jurisdiccional al ser convalidada por la autoridad judicial, por lo cual se entiende que la autoridad estatal fundó y motivó debidamente la detención del hoy quejoso, por lo cual la misma resultó constitucional y de lo que deriva la imposibilidad de emitir señalamiento de reproche.

Luego, al entenderse que la detención de mérito fue estudiada y resulta por el poder judicial, se deduce que esta Procuraduría nos e encuentra facultada para emitir determinación de fondo sobre la misma, ello de conformidad con el apartado B del artículo 102 ciento dos constitucional y 4 cuatro de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, pues en seguimiento a dichas normas, los asuntos de carácter judicial se encuentran vedados para ser conocidos y determinados por esta Procuraduría, razón por la cual se insiste, que no es dable emitir señalamiento de reproche en contra de Juan Leonardo Mayo Jiménez, Jorge Ernesto Armendáriz Donato, Omar Armando Ramblas Padilla, Omar Ávalos Limón y José Alfredo Anaya Gaytán, así como los otrora agentes ministeriales Héctor Lara Rodríguez, Manuel Suasto Plaza, José Alfredo Anaya Gaytán, Jesús Alfonso Lugo, Víctor Antonio Bárcenas García y Edgar Iván Montero Martínez, incurrieran en una Violación del derecho a la seguridad personal de XXXXXX.

II.- Tortura

XXXXXX indicó que durante la detención ya referida, funcionarios de Policía Ministerial ejercieron sobre él actos de tortura con la finalidad de que aceptara su participación en hechos considerados como delitos, pues en lo relativo señaló:

“...el diecinueve de octubre de dos mil nueve, aproximadamente a las 18:30 horas, sobre la calle de José Vasconcelos de la Zona Centro de San Francisco del Rincón, Guanajuato...se reclama de los citados elementos de la Policía Ministerial... HÉCTOR LARA RODRÍGUEZ, MANUEL SUASTO PLAZA, JOSÉ ALFREDO ANAYA GAYTÁN, JESÚS ALONSO LUGO, JORGE ERNESTO ARMENDÁRIZ DONATO, VÍCTOR ANTONIO BÁRCENAS GARCÍA, OMAR ÁVALOS LIMÓN, OMAR ARMANDO RAMBLAS PADILLA, JUAN LEONARDO MAYO JIMÉNEZ y EDGAR IVÁN MONTERO MARTÍNEZ, el haber ocasionado lesiones, actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes a mi defendido XXXXXX, según lo señala en su ampliación de declaración antes citada.”

En relación con lo anterior, la autoridad señalada como responsable a través de Ma. Alejandra Licea Ferreira, Coordinadora del Área de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, al momento de rendir el informe que previamente le fuera solicitado por este Organismo, negó el acto reclamado alegando en su favor que los agentes ministerial adscritos a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, que tuvieron injerencia en el evento materia de la queja actuaron con apego a derecho, de manera profesional y ética en el cumplimiento de sus funciones, y con absoluto respeto a los derechos humanos de las y los gobernados.

A su vez, un grupo de funcionarios entrevistados que tuvieron participación en los hechos materia de estudio, indicaron que efectivamente se detuvo al aquí quejoso en un contexto de un enfrentamiento violento, por lo que si bien se utilizó la fuerza para efectuar la detención, en ningún momento se le agredió ni física ni verbalmente, en lo relativo cada uno de ellos dijo:

Juan Leonardo Mayo Jiménez:

“...yo no participé el día de los hechos que refiere el quejoso, ya que yo aquel día no acudí al lugar en donde sucedieron los hechos...yo no he presenciado ningún maltrato físico, golpes o lesiones o actuaciones en las declaraciones de los detenidos como las que narró el quejoso...”

Jorge Ernesto Armendáriz Donato:

"...llegamos al domicilio que buscábamos fuimos recibidos a balazos...los disparos venían de arriba hacia abajo y posteriormente se bajaron los agresores hacia el portón de la casa y comenzaron los disparos desde adentro del domicilio...a 300 metros del domicilio encontramos a uno de los agresores...observando que ya mis compañeros habían detenido a varias personas...a quienes inmediatamente trasladamos a la SIE...yo no realicé ninguna entrevista a los detenidos...yo no tuve ningún contacto físico ni interactué con ninguno de los detenidos...yo no llevé ni obligué a alguno de los detenidos a realizar declaración alguna, ni golpeé a nadie...tampoco observé que alguien hubiere golpeado a alguno de los detenidos ni en el lugar de la detención, ni en su traslado ni en los separos de SIE, ni que los hubiere obligado a realizar alguna declaración..."

Omar Armando Ramblas Padilla:

"...cuando arribamos al domicilio al que nos dirigiáramos fuimos atacados a balazos desde el interior del mismo...posterior a esta detención se trasladaron a los detenidos a la SIE...los dejamos en los separos que se encuentran en ese lugar...desconozco lo que narra el quejoso...no es verdad lo que refiere el quejoso, además quiero mencionar que yo no golpeé a alguno de los detenidos ni observé que alguno de mis compañeros lo hiciera, y mucho menos obligué al quejoso o a alguno de los detenidos para que declarara o firmara alguna declaración como lo manifiesta en su declaración..."

Omar Ávalos Limón:

"...no estoy de acuerdo con lo que narra por ser falso, toda vez que en ningún momento fue agredido física y o verbalmente, ni se le obligo a firmar declaración alguna..."

José Alfredo Anaya Gaytán:

"...Que ya que me encuentro como indiciado dentro de una Averiguación que se lleva a cabo dentro de la Procuraduría General de la República, misma que dio inicio por estos hechos, refiero que me reservo mi derecho a declarar dentro de la presente, siendo todo lo que deseo referir"

En este apartado es importante destacar que la autoridad señalada como responsable, a través de la licenciada B. Elizabeth Durán Isais, Directora General Jurídica de la Procuraduría de Justicia del estado, mediante oficio número 3908/2016 hizo del conocimiento de este Organismos que Héctor Lara Rodríguez, Manuel Suasto Plaza, José Alfredo Anaya Gaytán, Jesús Alfonso Lugo, Víctor Antonio Bárcenas García y Edgar Iván Montero Martínez causaron baja como agentes de policía ministerial, por lo que no pudieran hacerse presentes a efecto de recabar su declaración.

Circunstancia esta que se confirmó, con el oficio número 4409/2016 signado por la licenciada Ma. Alejandra Licea Ferreira, Coordinadora del Área de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, al cual anexó la constancia de baja de cada uno de las personas citadas en el párrafo anterior.

Por tanto, de la lectura de las declaraciones de los funcionarios que sí se hicieron presentes a emitir su versión de hechos ante este Órgano Garante, concretamente Juan Leonardo Mayo Jiménez, Jorge Ernesto Armendáriz Donato, Omar Armando Ramblas Padilla, Omar Ávalos Limón y José Alfredo Anaya Gaytán, mismos que participaron en los hechos en que resultó detenido el afectado XXXXXX, se observa que las mismas resultaron contestes en cuanto a las circunstancias de modo y lugar, al indicar que efectivamente tuvieron injerencia en un operativo que se llevó a cabo a efecto de rescatar a una persona secuestrada, circunstancia que derivó en una confrontación con armas de fuego en el que resultaron lesionados tanto servidores, como personas detenidas por su probable participación en los hechos, en el que incluso una persona presentó fractura expuesta al caer mientras buscaba escapar del lugar de los hechos.

Lo anterior se ve robustecido, en cuanto a lo que hace a las huellas de violencia física en la persona del aquí afectado, con el dictamen de integridad física y toxicomanía elaborado por el Perito Médico Forense Oficial de la Procuraduría General de la Republica, a saber:

"A la exploración física.- Presenta las siguientes lesiones.- 1.- Contusión simple directa situada en cara, región frontal del lado izquierdo, en un área de 2 cms. x 3 cms. De longitud de aspecto violáceo, edematizado con dolor local.- 2.- Contusión simple directa situada en cara, región oral, de 1 cm de diámetro, de aspecto negro violáceo, edematizado y dolor local.- 3.- Equimosis situada en región orbicular de ojo izquierdo, de 4.5. cms. de diámetro, de aspecto negro-violáceo edematizado y con dolor local.- 4.- Contusión simple directa situada en región nasal, de 1 cm x 2.5 cms de longitud, cubierta con líquido sero-hemático.- 5.- Excoriación situada en mejilla de lado derecho de 2 cms x 3cms de longitud de aspecto café-vinozo.- 6.- Excoriación situada en mejilla de lado izquierdo de 4.5 cms x 8.5 cms de longitud de aspecto café-vinozo edematizado con dolor local.- 7.- Equimosis situada en hombro derecho de 2 cms de diámetro de aspecto violáceo, edematizado con dolos local.- 8.- Equimosis múltiples situadas en Tórax posterior, en un área de 14 cms x 23 cms de longitud de aspecto violáceo edematizada y con dolor local.- 9.- Excoriación situada en Tórax lateral de lado izquierdo, región costal de 7 cms x 16 cms de longitud, de aspecto café -vinozo edematizado y con dolor local.- 10.- Excoriación situada en brazo izquierdo cara lateral externa, de forma lineal, en un área de 7 cms x 8 cms de longitud de aspecto café-rojizas.- 11.- Excoriación situada en codo de lado derecho en un área de 4 cms de diámetro con aspecto café-rojizas otra excoriación de 2 cms de diámetro de aspecto café-rojiza.- 12.- Excoriación de forma lineal situada en muñeca del lado derecho, de 1 cm x 3 cms de longitud de aspecto rojizo edematizada y con dolor local.- 13.- Contusión simple directa situada en muslo de lado derecho, a nivel tercio medio-externo, de 4 cms de diámetro de aspecto violáceo, edematizado con dolor local.- 14.- Excoriación situada en cara anterior de rodilla derecha de 2 cms x 3 cms de longitud, de aspecto café-rojiza, edematizado con dolor local..."

Hasta aquí, se tiene que efectivamente varias personas entre las que se encontraba XXXXXX fueron detenidas por Agentes de policía ministerial adscritos a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, el 19 diecinueve de octubre

del 2009 dos mil nueve. Asimismo, se encuentra demostrado que el citado inconforme presentaba una serie de lesiones en la misma fecha.

Aunado a lo antes expuesto, y por lo que hace a la declaración que el aquí quejoso rindiera ante la Agencia del Ministerio Público especializada Combate al Secuestro dependiente de la Procuraduría de Justicia del estado, en fecha 20 veinte de octubre de 2015 dos mil quince, se observa que durante el desarrollo de la misma se encontró asistida por su defensora de oficio licenciada Abigail Gutiérrez Infante. (F 444 a la 445)

De igual forma, durante la diligencia de declaración preparatoria ante el Juez tercero de Distrito en el Estado, dentro del proceso penal número 217/2009, el aquí agraviada contó con la asesoría del Defensor público federal licenciado Hugo Héctor Gallardo Cruz, en la cual entre otras manifestaciones ratificó la declaración vertida en primera instancia ante el Agente del Ministerio Público del fuero común, en virtud de que los hechos acontecieron de la forma en que los describió en dicha actuación. (Fojas 983 a la 985)

Consecuentemente, del cúmulo de pruebas que han sido enlistadas, analizadas, valoradas y concatenadas entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, se tiene que no existen elementos de convicción suficientes que permitan confirmar positivamente que XXXXXX fuera sujeto de tortura, pues si bien presentó huellas de violencia física, también resultó cierto que al momento de emitir tanto su declaración ministerial como preparatoria, estuvo debidamente asistido por su respectivo abogado defensor, los cuales debieron asesorar al de la queja así como escucharlo en entrevista privada, sin embargo ni el agraviado ni la defensa al momento de otorgarles el uso de la voz realizaron manifestaciones tendentes a evidenciar actos violentos enfocados a arrancarle una confesión por parte de agentes ministeriales.

Incluso en la segunda de sus declaraciones – ante el juez de distrito que conoció del proceso penal-, el de la queja ratificó la versión proporcionada ante la Representación Social del fuero común, diligencia que fue realizada en fecha posterior a su detención, por lo que tuvo tiempo suficiente para meditar en cuanto a su primigenia narración y señalar el trato recibido por los servidores públicos involucrados; circunstancia que no aconteció en el caso concreto.

En virtud de lo expuesto con anterioridad, no resultó posible acreditar la versión de XXXXXX en el sentido de haber sido torturado por agentes estatales, pues si bien presentaban huellas de violencia y declaró de manera inculpativa dentro de la indagatoria ministerial, también es cierto, que se le garantizó su derecho a ser asesorado por abogado defensor, y que una vez asistido y con conocimiento de los derechos que le fueron reconocidos por la Ley fundamental, indicó que era su voluntad declarar, sin que manifestara en ese momento haber sufrido coacción alguna, lo cual tampoco hicieron los profesionistas que lo representaron.

Así, ante la insuficiencia en la satisfacción de elementos que permitan inferir que XXXXXX fuera sujeto de Tortura, no es posible emitir señalamiento de reproche al respecto en contra de los agentes de policía ministerial adscrito a la Unidad de Combate al Secuestro, dependiente de la Procuraduría de Justicia del estado, entre los que se encontraron Juan Leonardo Mayo Jiménez, Jorge Ernesto Armendáriz Donato, Omar Armando Ramblas Padilla, Omar Ávalos Limón y José Alfredo Anaya Gaytán, así como los otrora agentes ministeriales Héctor Lara Rodríguez, Manuel Suasto Plaza, José Alfredo Anaya Gaytán, Jesús Alfonso Lugo, Víctor Antonio Bárcenas García y Edgar Iván Montero Martínez.

III.- Violación del derecho a la integridad personal

Al respecto, dentro del sumario se cuenta con evidencias de las que se desprende que Miguel Ángel Agustín Perdomo, al momento de ser inspeccionado tanto por el Ministerio Público como por peritos especializados en materia de medicina presentó diversas afectaciones en su salud.

Al caso, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, al realizar la inspección ministerial de integridad física, media filiación y notificación de derechos de personas detenidas, el 20 veinte de octubre del 2009 dos mil nueve, hizo constar que en la superficie corpórea de XXXXXX (Foja 83) se apreciaban diversas alteraciones físicas.

Asimismo, en el dictamen de integridad física número SPMD2180/2009, signado por el doctor Marco Antonio Torres Morales, perito médico de la Procuraduría de Justicia del Estado, informó y describió a la representación social la serie de lesiones que observó al valorar a XXXXXX. (Foja 349)

Similar situación aconteció por parte del perito médico forense oficial de la procuraduría General de la República, quien mediante dictamen de integridad física y toxicomanía número 8253/2009, hizo del conocimiento del Agente del Ministerio Público de la federación que conoció de la averiguación previa 8253/2009, las afectaciones observadas al momento de realizar una exploración en la integridad física de XXXXXX. (Foja 524)

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, a través de la licenciada Ma. Alejandra Licea Ferreira, Coordinadora del Área de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, en el informe que rindiera ante esta Procuraduría de los Derechos Humanos, negó que agentes ministeriales agentes ministerial adscritos a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, hubiesen violentado prerrogativas fundamentales del aquí afectado, y por el contrario argumentó que los mismos actuaron con apego a derecho, de manera profesional y ética en el cumplimiento de sus funciones.

Igualmente los agentes de policía ministerial adscrito a la Unidad de Combate al Secuestro, dependiente de la Procuraduría de Justicia del estado, entre los que se encontraron Juan Leonardo Mayo Jiménez, Jorge Ernesto Armendáriz Donato, Omar Armando Ramblas Padilla, Omar Ávalos Limón y José Alfredo Anaya Gaytán, al momento de emitir su versión de los hechos, de manera coincidente negaron haber agredido físicamente o haber observado que alguno de sus compañeros ocasionara lesiones a XXXXXX.

A más de lo anterior, en cuanto a las declaraciones de los otrora agentes ministeriales Héctor Lara Rodríguez, Manuel Suasto Plaza, José Alfredo Anaya Gaytán, Jesús Alfonso Lugo, Víctor Antonio Bárcenas García y Edgar Iván Montero Martínez no fue posible recabarlas por parte de personal de este Organismo, en virtud haber causado baja como servidores públicos tal como lo informó la licenciada B. Elizabeth Durán Isais, Directora General Jurídica de la Procuraduría de Justicia del estado, y fue confirmado por la licenciada Ma. Alejandra Licea Ferreira, Coordinadora del Área de Derechos Humanos de la dependencia antes citada.

Luego entonces, del análisis de las evidencias destacadas en párrafos precedentes, es posible colegir que si bien es cierto no fue posible acreditar un nexo entre las huellas de violencia que presentó XXXXXX y sus declaraciones dentro de la averiguación previa 119/2009 del índice de la Agencia del Ministerio Público Especializada en el Combate al secuestro, que después formó parte de la indagatoria AP/PGR/GTO/LEÓN/III/8253/2009 de la Agencia Tercera Investigadora de la Procuraduría General de la República, así como de su declaración preparatoria dentro del proceso penal 217/2009; también resultó cierto, que sí se acreditaron una serie de lesiones a la parte lesa las cuales incluso, los agentes de Policía Ministerial reconocen ante este Organismo haber asegurado a los inconformes con uso de la fuerza, eso al haber suscitado una persecución e intercambio de disparos con armas de fuego, lo que efectivamente puede traer como consecuencia el que éstos hubieran resultado con alteraciones en su integridad física.

Sin embargo, al hecho de que la autoridad señalada como responsable no allegó probanzas para acreditar fehacientemente las razones por las cuales XXXXXX presentó las lesiones momentos posteriores inmediatos a su detención, contravino su obligación legal, expuesta por el Poder Judicial de la Federación en la tesis del siguiente rubro y texto:

“DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-”.

Por ende, al tenerse acreditada una afectación a la integridad personal del quejoso XXXXXX, y la no explicación factible de su origen por parte de la autoridad estatal, es dable emitir señalamiento de reproche en contra de los agentes de policía ministerial adscrito a la Unidad de Combate al Secuestro, dependiente de la Procuraduría de Justicia del estado, entre los que se encontraron Juan Leonardo Mayo Jiménez, Jorge Ernesto Armendáriz Donato, Omar Armando Ramblas Padilla, Omar Ávalos Limón y José Alfredo Anaya Gaytán, así como los otrora agentes ministeriales Héctor Lara Rodríguez, Manuel Suasto Plaza, José Alfredo Anaya Gaytán, Jesús Alfonso Lugo, Víctor Antonio Bárcenas García y Edgar Iván Montero Martínez.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que instruya el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los Agentes de Policía Ministerial adscritos a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro **Juan Leonardo Mayo Jiménez, Jorge Ernesto Armendáriz Donato, Omar Armando Ramblas Padilla, Omar Ávalos Limón y José Alfredo Anaya Gaytán**, así como los otrora agentes ministeriales **Héctor Lara Rodríguez, Manuel Suasto Plaza, José Alfredo Anaya Gaytán, Jesús Alfonso Lugo, Víctor Antonio Bárcenas García y Edgar Iván Montero Martínez**, respecto de la **Violación del derecho a la integridad personal** de la que se doliera **XXXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente recomendación en el término de cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su total y debido cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto de los actos imputados a los Agentes de Policía Ministerial adscritos a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro **Juan Leonardo Mayo Jiménez, Jorge Ernesto Armendáriz Donato, Omar Armando Ramblas Padilla, Omar Ávalos Limón y José Alfredo Anaya Gaytán**, así como los otrora agentes ministeriales **Héctor Lara Rodríguez, Manuel Suasto Plaza, José Alfredo Anaya Gaytán, Jesús Alfonso Lugo, Víctor Antonio Bárcenas García y Edgar Iván Montero Martínez**, consistentes en la **Violación del derecho a la libertad personal** que les fuera reclamada por **XXXXXX**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto de los actos imputados a los Agentes de Policía Ministerial adscritos a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro **Juan Leonardo Mayo Jiménez, Jorge Ernesto Armendáriz Donato, Omar Armando Ramblas Padilla, Omar Ávalos Limón y José Alfredo Anaya Gaytán**, así como los otrora agentes ministeriales **Héctor Lara Rodríguez, Manuel Suasto Plaza, José Alfredo Anaya Gaytán, Jesús Alfonso Lugo, Víctor Antonio Bárcenas García y Edgar Iván Montero Martínez**, consistentes en la **Tortura** que les fuera reclamada por **XXXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.